

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA MATUTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.	
1/2004	CONSULTA a trámite de la solicitud formulada en la promoción de la tercero perjudicada Elva López Heredia en el recurso de queja número 53/2004 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto a la aplicación de la fracción XVII del artículo 107 constitucional y su correlativo 207 de la Ley de Amparo. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	3 A 42 Y 43. INCLUSIVE.
1/2005	JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa en contra de la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como del Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, demandando la declaración de cumplimiento parcial por parte de la actora del contrato póliza de gastos médicos mayores para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, identificado con el número de póliza PJFGM90600161100. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	45 A 60. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES OCHO DE
MAYO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y cuatro, ordinaria, celebrada el jueves cuatro de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se pone a la consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Al no haber observaciones, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Sí señor.

CONSULTA NÚMERO 1/2004. RESPECTO AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMULADA EN LA PROMOCIÓN DE LA TERCERO PERJUDICADA ELVA LÓPEZ HEREDIA EN EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO 53/2004, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SU CORRELATIVO 207 DE LA LEY DE AMPARO.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- ESTE ALTO TRIBUNAL ESTABLECE, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCIÓN, EL TRÁMITE GENÉRICO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DE LA FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ADMITA GARANTÍA QUE RESULTE INSUFICIENTE O ILUSORIA, ASÍ COMO EL TRÁMITE ESPECÍFICO DE LA PETICIÓN FORMULADA POR ELVA LÓPEZ HEREDIA.

SEGUNDO.- POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENVÍESE AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO EL ESCRITO ORIGINAL DE LA PROMOVENTE, QUE OBRA EN LOS AUTOS DE LA CONSULTA A TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y se informa que este asunto fue aplazado en la sesión celebrada el martes dos de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente.

Este asunto, la primera vez que se vio, el martes pasado, suscitó un gran interés; y, efectivamente, lo tiene.

Agradezco mucho las observaciones que se hicieron, no solamente las que estuvieron de acuerdo con el proyecto sino también aquellas que tuvieron objeciones, porque yo estoy seguro de que la deliberación de los asuntos viene a promover y a obtener el mejor resultado para la judicatura y para el foro.

Se hicieron varias observaciones al proyecto, algunas de las cuales –al menos las más importantes- quisiera yo ir contestando. Para ello acaba de repartir a ustedes las observaciones a las objeciones formuladas al proyecto. Si ustedes me permiten y me tienen un poco de paciencia, los voy a leer.

Las presentes notas tienen por objeto hacerse cargo de las observaciones esenciales formuladas a la consulta en la sesión plenaria correspondiente al día martes dos de mayo; para tal fin, conviene precisar que las objeciones primordiales al proyecto se construyeron, esencialmente, sobre dos vertientes. La primera de ellas sostiene que no existe una laguna legal respecto del procedimiento a seguir, y de la autoridad que debe efectuar la consignación. Tratándose de la aplicación de la fracción XVII del artículo 107 constitucional, que establece: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...fracción XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

La segunda objeción se centra en la elección del método de homologación por analogía, empleado para proponer que esta Suprema

Corte debe consignar directamente ante el juez de Distrito, sin la intervención del Ministerio Público de la Federación, a la autoridad que admita fianza que resulta ilusoria o insuficiente, en términos similares a los previstos a la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, para los casos de inejecución o repetición del acto reclamado; me referiré a tales objeciones en su orden.

Se insiste en la laguna legal porque ni el precepto constitucional en análisis, ni el artículo 207 de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los trámites a seguir para la actualización de esas altas prevenciones de las normas ni señala a qué autoridad corresponde aplicarlas; aspectos que tampoco regula el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en supletoriedad, omisiones ante las cuales es evidente –al menos para mí-, que existe un vacío normativo.

Cierto es que la Ley de Amparo prevé en su artículo 95, fracción VIII, la procedencia del recurso de queja contra la determinación de la autoridad, que al proveer sobre la suspensión admita fianza que pueda resultar insuficiente, mas se trata de un control preventivo de legalidad del auto, que eventualmente pudiera derivar en esa insuficiencia, no del resultado típico de esa deficiencia, que es lo que sanciona el precepto constitucional, de cuya interpretación se trata; de modo que, a través de ese medio de impugnación no se soluciona el caso.

También es cierto que la Ley de Amparo regula el procedimiento para hacer efectivas las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en amparo directo.

La consulta propone que la promoción de este procedimiento es condición necesaria para la aplicación del precepto constitucional en análisis, porque en él se cuantificarán los daños y perjuicios, los cuales se cotejarán con las garantías para determinar así su insuficiencia o correspondencia con aquéllos.

Sin embargo, este incidente sólo tiende a lograr la efectividad de las cauciones otorgadas, no la aplicación de las prevenciones de consignación a que se contrae el precepto constitucional en sí.

Las diversas intervenciones hicieron énfasis en esos procedimientos, los cuales no se desconocen, sino que se consideran y desarrollan ampliamente en la consulta; pero tales medios de control, sólo proceden para prevenir la posible insuficiencia de las garantías en un caso y hacerlas efectivas en otro; mas ninguno de ellos regula la aplicación en la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, en lo tocante a la consignación de la autoridad responsable que incurre en las conductas prohibidas por ese dispositivo fundamental; de modo que no son suficiente para resolver la consulta.

Es palmario que sí existe un vacío legal, ya que la Constitución, la Ley de Amparo y el Código Federal del Procedimientos Civiles que SERÍAN LOS ÚNICOS ORDENAMIENTOS QUE PODRÍAN HACERLO, no regulan el trámite para la aplicación del precepto fundamental; y esa oquedad debe ser colmada a través de la interpretación constitucional conforme sobre la que se construye el proyecto, pues, de no ser así, se llegaría al gravísimo extremo de hacer nugatoria o inoperante la prevención de la Carta Fundamental con las consecuencias lesivas que ello ocasionaría al estado de derecho.

Precisamente para colmar ese vacío constitucional legal, el proyecto propone que el trámite para la aplicación de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, debe homologarse al procedimiento relativo a los incidentes de inejecución de sentencias, previsto en la fracción XVI, del mismo numeral, en este aspecto se centra, la otra objeción al proyecto, pues se dice que no cabe en el caso, la aplicación analógica; al respecto, debe traerse a cita la tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, que además de reconocer constitucionalmente el método analógico como un instrumento válido para la aplicación, interpretación y autointegración de

las normas, establece las bases y condiciones para su aplicación, dice la tesis:

“MÉTODO ANALÓGICO. APLICACIÓN DE.- Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico, en primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tienen de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales; no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales.

La Tercera Sala de la Suprema Corte, considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley, en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional o cuando la ley está redactada en forma numerativa o de leyes penales, pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas, todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes a las cuales debe el juez acudir, siempre y cuando que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son en primer término: la analogía y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho.

En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes, se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros, por lo tanto, concluye la tesis: la analogía como método de interpretación o de auto integración, es aceptada por nuestra legislación.”

Conforme a este tesis, son dos las condiciones para la aplicación del método analógico y consisten en las siguientes: 1.- La falta expresa de

la norma aplicable al supuesto concreto; 2.- La igualdad de los hechos en relación con el caso que sí prevé la norma, esto es que aquéllos sean similares o afines a estos, así como que la ratio legis, valga igualmente para unos y para otros; se estima que ambos requisitos concurren en el caso a estudio para homologar el trámite para la aplicación de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, a las prevenciones de la fracción XVI, del mismo numeral.

Esto es así, porque respecto del primero de tales requisitos, debe decirse que la fracción XVII, del artículo 107 constitucional prohíbe a la autoridad responsable, admitir fianza que resulte ilusoria o insuficiente y sanciona su contravención al establecer que la autoridad responsable, será consignada a la autoridad correspondiente, cuando admita aquella que derive en alguna de esas deficiencias, pero no establece el trámite a seguir para efectuar la consignación, ni señala cuál es la autoridad que debe hacer de dónde deriva la falta expresa de las normas de trámite aplicable para la actualización de esa prevención constitucional y con ello la satisfacción del primero de los requisitos a que se refiere la tesis citada. Esto es, la falta de norma expresa que regule el trámite a seguir el supuesto concreto.

Respecto del segundo de los requisitos apuntados, se advierte que el caso previsto en la fracción XVII, es esencialmente similar o afín al que se refiere la fracción XVI y que comparte la última razón de este propio dispositivo, por los siguientes motivos: Primero.- Ambas fracciones pertenecen al mismo precepto legal.- Segundo.- Regulan cuestiones relacionadas con los juicios de amparo; en un caso con la ejecutoria de garantías y en otro, con la suspensión de los actos reclamados, pero concluyentes en un mismo punto. Preservar las condiciones necesarias para la ejecución de lo decidido en el amparo.- Tercero.- Las dos fracciones disponen categóricamente la consignación de autoridades responsables que violen las prohibiciones que establece. Esto es, reprimen en sede de constitucional y desde la propia perspectiva de la Norma Fundamental, las conductas que proscriben; las cuales serán

reprendidas penalmente en ambas hipótesis. En el caso de la fracción XVI, con las sanciones condignas al delito de abuso de autoridad (artículo 208 de la Ley de Amparo) y las relativas a los delitos cometidos contra la administración de justicia, en la hipótesis a estudio prevista en la fracción XVII (artículo 207 de la Ley de Amparo). Cuatro.- Ambos dispositivos se ubican en la parte orgánica de la Constitución, concretamente en el Título Tercero, Capítulo Cuarto que regula el funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial de la Federación que encabeza esta Suprema Corte.- Quinto.- La fracción XVI del precepto en análisis al regular una misma institución, -el juicio de amparo- y ser anterior a la fracción XVII, marca la pauta a seguir sin necesidad de que esta última incurriera en alguna reiteración innecesaria. Conforme a este ejercicio comparativo, se advierte que los supuestos previstos en las fracciones cotejadas, son similares o afines en la consecución del mismo fin; reprimir las violaciones a la Constitución y restablecer el orden fundante a través de la aplicación de tales prevenciones que en uno y en otro caso implican controles sobre la autoridad responsable, impuestos en forma directa y categórica por la Constitución General de la República, que en esos términos preserva las garantías individuales.

De esta manera, así como este Alto Tribunal al interpretar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional en la Tesis Plenaria 11/91, del rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una autoridad incurrió en ella y decide separarla de su cargo, debe consignarla directamente ante el juez de Distrito que corresponda". Estableció que en la consignación de la autoridad remisa no debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, por igualdad de razón, esta regla debe aplicarse al caso a estudio que se relaciona con la aplicación de la fracción XVII del Precepto Fundamental.

De no aceptarse esta propuesta, se dividiría la continencia en la aplicación de la Constitución, pues entonces se dejaría la defensa y aplicación de esa parte del ordenamiento fundante en su modalidad

difusa a la autoridad ministerial, quien no puede ejercer esa forma de control que está proscrito por el artículo 133 constitucional, a desdén de las atribuciones de este Alto Tribunal de cerrar, en forma envolvente, el orden fundamental.

En la deliberación anterior se externó la consideración de que la problemática se solucionaría con la simple vista que los tribunales de amparo dieran al Representante Social para que éste investigara la probable comisión del ilícito concerniente a la admisión de fianzas que pudieran resultar insuficientes, y en su momento decidiera discrecionalmente sobre el ejercicio de la acción penal, pero esto en realidad no resuelve el problema sino solo lo esquiva, ya que dejaría a la discreción del Ministerio Público ese control constitucional que constituye una excepción a su función persecutoria de los delitos, máxime cuando la Constitución categóricamente impone que la autoridad será consignada, redacción imperativa que no deja margen a otra interpretación alternativa ni discrecional del órgano de persecución; asimismo, esa solución dejaría al criterio de los tribunales de amparo, la posibilidad de dar la vista correspondiente al Ministerio Público, sin tomar en cuenta que por lo importante y trascendente esa decisión de reprimir las violaciones a la Norma Fundamental, no puede quedar en manos de los tribunales de Circuito, jueces de Distrito ni de la autoridad investigadora de los delitos, sino que es una atribución exclusiva del Pleno de esta Suprema Corte, como sucede en el caso de la fracción XVI del artículo 107.

En otro orden, no debe perderse de vista que el proyecto tiene dos aspectos esenciales; una, que contesta la pregunta ¿Quién debe consignar a la autoridad responsable que fijó la garantía insuficiente? Aspecto al que ya se hizo referencia y otra parte que creo yo que no se ha visto con detenimiento en el Pleno, en la que establece el procedimiento general a seguir, para la aplicación de la fracción XVII del artículo 107 para de ahí deducir el trámite concreto, en el caso motivo de la consulta, debiendo destacarse que sólo se ha objetado una parte del

proyecto, aquella que propone la homologación del trámite para la aplicación de ese dispositivo, al previsto en la fracción XVI del mismo numeral y la consignación de la autoridad responsable, directamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin la intervención del Agente del Ministerio Público, más no se ha formulado observación fundamental, al menos fundamental a las restantes proposiciones, específicamente al procedimiento que debe agotarse antes de que se haga la impugnación, específicamente el procedimiento a que se viene aludiendo, es el siguiente, es importante esta parte, porque no se ha hecho, creo yo, suficiente cambio de impresiones al respecto; el procedimiento, cuando menos el presentado en la consulta es el siguiente: 1.- La autoridad responsable concede la suspensión al quejoso y le fija la garantía que debe otorgar para la efectividad de la medida, artículo 170, 171 y 173 de la Ley de Amparo. 2.- Si el tercero perjudicado, considera que la garantía es insuficiente, puede interponer el recurso de queja ante el tribunal Colegiado de Circuito, esto con fundamento en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, 3º.- El tribunal Colegiado puede resolver como sucedió en el caso, que la garantía es insuficiente y dar las bases a la responsable para que fije la correcta, esto deriva del artículo 98 segundo párrafo y 99 cuarto párrafo de la Ley de Amparo; resalto lo siguiente en negritas: **cabe señalar que en la resolución de esta queja, se apoya la tercera perjudicada, para pedir la consignación de los magistrados integrantes de la Sala responsable, pese a que en cumplimiento de la resolución de la queja, 95 fracción VIII fijó una garantía de monto superior;** el proyecto propone que en este punto del trámite, no puede jurídicamente proceder la consignación, sino que es necesario seguir con el procedimiento en la siguiente forma. 4. Dado el primer control de la Queja 95, fracción VIII, la insuficiencia de la garantía que amerita las medidas sancionadoras del artículo 107, fracción XVII constitucional, sólo se puede saber cuando se dan los siguientes requisitos: a) Que se otorgue la garantía. b) Que se dicte sentencia ejecutoriada, en que se niegue el amparo o se sobresea. Y, c) Que se promueva por el tercero perjudicado, la efectividad de la garantía, mediante el incidente que

establece el artículo 129 de la Ley de Amparo, y en su caso, agotado el recurso de queja que establece el artículo 95, fracción VII, de la misma Ley. Se establece una temporalidad para que el tercero perjudicado pueda hacer efectiva la garantía conforme al artículo 129, y en contra de lo que se resuelva al respecto, tanto el quejoso como el tercero perjudicado, pueden acudir a una queja distinta que establece la fracción VII. 5. Demostrada la cantidad a que ascienden los daños y perjuicios sufridos por causa del otorgamiento de la suspensión, y sólo si la garantía otorgada no resultó suficiente para cubrir aquella cantidad, hasta entonces, hasta entonces procedería la aplicación de las medidas que establece el artículo 107, fracción XVII, y 207 de la Ley de Amparo, el desarrollo de este procedimiento en el caso específico de la consulta, es digno de atención de este Pleno, porque viene a llenar una laguna jurídica. Recuerdo que tanto el Tribunal Colegiado como la tercera perjudicada, al hacer la consulta al Pleno, lo hacen con motivo de que en la queja resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito, se declaró que era insuficiente la garantía originalmente fijada por la Sala, y eso es lo que se trata de que se decida en la consulta de esta Suprema Corte; lo que se viene proponiendo en el proyecto es: no basta lo resuelto en la queja, fracción VIII del artículo 95, sino que hay que seguir todos los procedimientos, que se cumplan los requisitos establecidos, y se compare lo que se comprobó como daños y perjuicios con la garantía estipulada, para efecto de verificar si fue insuficiente o no. Aquí yo subrayo lo que señalo en caso específico, porque pese a lo que en algún momento había yo aceptado en la sesión anterior, éste se va a resolver precisamente sobre esta cuestión de la garantía insuficiente otorgada en amparo directo, y no podemos resolverlo o revolverlo con otras cuestiones que ya ha conocido el Pleno. Pasando precisamente a otras objeciones, se dijo que el proyecto pretende confundir las facultades de la Suprema Corte, y que el tema a debate, ya se deliberó en otra ocasión, pues al resolverse el día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, un asunto relacionado con el caso "El Encino", ya se decidió que la Suprema Corte puede efectuar la consignación, tratándose del incumplimiento de ejecutorias de amparo, que constituye el único caso

de excepción al monopolio de la acción penal, pero que en los casos de incumplimiento de la suspensión, se debe dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que sea éste quien determine si ejercita o no la acción penal. Cuando se dijo esto en la sesión pasada, yo, sinceramente pensé, es posible que en el proyecto esté yo presentando proposiciones incorrectas que vayan en contra de lo que ya estableció anteriormente la Suprema Corte, pero creo que no, en principio debe decirse que el presente asunto, no tiene que ver con el incumplimiento de una resolución relacionada con la suspensión de los actos reclamados, sino con la admisión de fianza, que pudiera resultar insuficiente, es un Amparo Directo, caso totalmente distinto al resuelto en el asunto referido, que como a través de la objeción se pretende que aquél tenga una eficacia, refleja sobre este caso, es pertinente abundar en él, sólo para demostrar que no tiene incidencia alguna. En este sentido se advierte que se trata del **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2003, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 862/2000, PROMOVIDO POR PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE**, resuelto por la Segunda Sala, el veinticuatro de marzo de dos mil tres, el cual, contrariamente a lo aducido, tampoco versó sobre el incumplimiento de una medida suspensiva, sino que derivó de la falta de cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un juicio de garantías, en el que la parte quejosa reclamó esencialmente, el decreto de nueve de noviembre de dos mil dos. En este asunto, el juez de Distrito, otorgó el amparo bajo la consideración esencial de que ese acto violó en perjuicio del quejoso, los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se demostró la necesidad de ocupar por esa vía, la propiedad privada de la quejosa, y por tanto, que no existió causa de utilidad pública. La autoridad responsable en este punto, expuso diversas causas que le imposibilitaban devolver el predio, consistentes en que en él se construyeron diversas obras de interés social, como avenidas, drenaje, agua, energía eléctrica, alumbrado público, guarniciones, banquetas, etcétera, de modo que el cumplimiento afectaría gravemente a terceros, lo cual motivó que la Segunda Sala, devolviera los autos del juicio de amparo al Juzgado de

Distrito, de su origen, para que a través de la tramitación de un incidente innominado, el a quo, se pronunciara sobre la existencia o no, de los impedimentos aducidos como condición previa a aplicación la de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

Como se advierte, en el Incidente de Inejecución de Sentencia referido, la Segunda Sala, de este Suprema Corte de Justicia, no resolvió que sus facultades de consignar directamente a las autoridades responsables, sin la participación del Ministerio Público, de la Federación, se circunscribieran exclusivamente al caso de la fracción XVI, del 107 constitucional, y no cuando se trate de la aplicación de la fracción XVII. Tampoco se localizó otro precedente relacionado con **EL PREDIO “EL ENCINO”**, perdón, también se localizó, se trata del **RECURSO DE RECLAMACIÓN 208, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2004**, resuelto por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, en su sesión correspondiente al día siete de septiembre de dos mil cuatro.

A través de ese medio de impugnación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, combatió el Acuerdo de siete de julio de dos mil cuatro, en el cual el ministro instructor, desechó la demanda de Controversia Constitucional, promovida, entre otros, contra la vista que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dio al Ministerio Público de la Federación, respecto de hechos que consideró violatorios de la suspensión, misma que ordenó en la resolución interlocutoria de treinta de agosto de dos mil uno, emitida en el incidente de violación a la suspensión, relacionado con el juicio de amparo 862/2000.

En la resolución pronunciada en el Recurso de Reclamación sólo se confirmó el desechamiento de la controversia constitucional respecto de ese acto, bajo la premisa de que el juicio resultó improcedente en su contra, esencialmente porque se trata de una decisión vinculada directa

o indirectamente a una resolución dictada en un juicio de amparo, como es la interlocutoria relativa a la violación de la suspensión.

Los Órganos del Poder Judicial de la Federación no pueden ser demandados en esa vía controversial, y en todo caso tal acto se equipararía a una denuncia de particulares que sólo abre una indagación.

Como se ve, tampoco en este asunto se hizo el pretendido pronunciamiento en el sentido de que tratándose de ilícitos relacionados con aspectos inherentes a la suspensión en juicios de amparo, la Corte no debe consignar directamente a la autoridad responsable, sino que en esos casos basta que el Tribunal de Amparo dé la vista correspondiente al representante social para que éste decida lo conducente, lo cual dicho sea de paso, tampoco era posible dado que la materia del recurso se ciñó únicamente a verificar la legalidad del proveído que desechó la controversia constitucional y no las atribuciones de este Alto Tribunal sobre la materia que se ventila en esta consulta a trámite, esto con independencia de que el criterio emitido en aquel recurso de reclamación no sentaría precedente obligatorio porque sólo se resolvió por siete votos.

Por ende, al no existir pronunciamiento previo sobre el tema en estudio, la interpretación conforme que propone la consulta no se opone ni se aleja de precedente alguno.

En otra de las observaciones se dijo que el proyecto pretende crear una competencia inexistente. Esta aseveración no es acertada, pues la competencia de la Suprema Corte para consignar directamente a una autoridad responsable, sin la participación de la autoridad ministerial, existe en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y sólo por afinidad, analogía u homologación, conforme a los razonamientos expuestos en estas notas, se establece ese mismo trámite para el caso a

estudio, que tiene que ver con la aplicación de la fracción XVII, dada la punicidad del fin, en uno y otros casos.

Les ruego a los señores ministros que dispensen que haya yo abusado de su tiempo, pero me parece que este es un asunto bastante importante, no necesito decir que por regla general yo no acostumbro hacer intervenciones tan largas, pero creo que este asunto lo amerita, además de que yo insistiría en señalar dos puntos relativos al examen, por parte de Sus Señorías, de este asunto.

Por un lado, el procedimiento que debe seguirse conforme a lo establecido tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, a través de los requisitos que se exigen para llegar a lo establecido de que la garantía es insuficiente, y por el otro lado, la posibilidad, que es la que se viene proponiendo, de que la Corte haga directamente la consignación.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, y en seguida el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente. Yo quiero argumentar, a partir del muy completo dictamen o memorándum que nos presenta el señor ministro Díaz Romero, y después entrar al segundo de los temas que él plantea.

En la página tres del dictamen que ahora nos reparte el señor ministro Díaz Romero, dice o establece cuál es la naturaleza de la laguna que se está presentando en este caso; nos dice que el artículo 107, fracción XVI, contempla un procedimiento adecuado para sancionar a las autoridades que incumplan en general con las sentencias de amparo, y que sin embargo no se presenta un procedimiento completo de aplicación de la fracción XVII del artículo 107 constitucional, y consecuentemente establece en las páginas tres y cuatro un vacío legal,

o considera que es un vacío legal. La razón por la que considera que es un vacío legal es porque dice, no está establecido el procedimiento, ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que tendrían que ser los tres ordenamientos o alguno de ellos en los que se estableciera ese nuevo procedimiento; y consecuente con ello, nos propone el señor ministro, la aplicación de una interpretación conforme.

El argumento de analogía y que a partir del cual quiere construir su solución, también está transcrito en las páginas cuatro a seis y es un criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la anterior integración, y establece esta Sala que son dos las condiciones que se requieren para establecer la aplicación analógica; en primer lugar la falta expresa de una norma aplicable en el supuesto concreto y en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos como en el caso en que la ley sí protege determinadas cuestiones relacionadas con los menores.

Después el propio proyecto que sirve de punto de partida al dictamen para la aplicación analógica dice que no se puede dar la aplicación analógica cuando se trate de disposiciones de carácter excepcional; cuando la ley está redactada en forma numerativa, es decir, hay unos números clausus ahí presentados, o cuando se trate de leyes penales y reconoce el procedimiento que tendría que ser este el criterio.

Si me enfrento con estos criterios que están planteados en la tesis de la entonces Tercera Sala, yo no coincido con que sea aplicable la tesis de analogía o algún criterio de analogía semejante al que acabamos de mencionar.

Yo en primer lugar no creo que haya una falta expresa de norma aplicable, me parece que lo que en realidad existe son dos situaciones jurídicas diferenciadas entre lo que es el incumplimiento de una sentencia de amparo y el incumplimiento o la realización de ciertas conductas en relación con la suspensión, después voy a tratar de explicar este aspecto.

Tampoco coincido con que existe una igualdad esencial de los hechos, ¿qué quiere decir hechos iguales, aquí?, lo que estamos viendo es que existen condiciones ciertamente graves entre la violación de una sentencia definitiva y una suspensión, pero yo no encuentro que eso tenga una identidad o una igualdad esencial entre uno y otro caso, creo que son dos temas completamente diferenciados, y adicionalmente me parece que sí se surten algunas de las consideraciones que establece la propia Tercera Sala, o estableció la propia Tercera Sala en su criterio, yo creo que estamos efectivamente en una disposición de carácter excepcional; la sesión anterior me había yo permitido comentar que el monopolio, el ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, y estamos considerando sólo situaciones que son excepcionales por razón de que el Constituyente, de manera excepcional las haya establecido con un procedimiento específico, y en todo caso también tendría muchas dudas si estamos ante un procedimiento de carácter penal como el que reconoce la Sala para esta prohibición y aplicación analógica.

¿Cuáles son entonces las razones que considera el proyecto que se dan para, o que fundamentan una consideración analógica? Primero que ambas cuestiones están en el mismo precepto, yo no creo que este sea un criterio fuerte, decir que hay dos procedimientos o dos supuestos que estén en el mismo precepto en distintas fracciones, para aplicar a unos, los procedimientos que tengan a otros. En segundo lugar, que se refieren al juicio de amparo, ambos, pues sí, están en el mismo precepto constitucional; ambos establecen sanciones penales directamente de la Constitución, yo en eso coincido con el argumento, pero no coincido con la consecuencia, están las dos presentadas en la Constitución, pero a una simplemente se le dice, y lo cual ya es mucho, desde la Constitución, sanciones en términos del Código Penal y de Procedimientos Penales, y otra es, sanciones en términos del procedimiento que a grandes rasgos se va a dibujar o a generalizar en la fracción XVI, yo creo que el que establezcan sanciones penales en la misma Constitución, no nos lleva necesariamente a tener que hacer una aplicación analógica; que ambas disposiciones se ubican en la parte

orgánica de la Constitución, pues eso también es cierto en la medida en que proceden del mismo precepto, pero de eso tampoco me parece que se pueda derivar una condición analógica y el último, que es que la fracción XVI, marca la pauta que debe seguir por la fracción XVII, pues le es anterior, o el otro le es posterior, yo en ese sentido insisto, no me parece que se pudiera dar así nada más, o por esos argumentos una razón analógica.

No comparto tampoco los efectos, me parece que el hecho que digamos que el Ministerio Público, no puede recibir una consignación directamente de la Suprema Corte de Justicia, rompe con todo el sentido constitucional, yo entiendo que la sentencia de amparo tiene una función completamente distinta a la de la suspensión y al caso concreto a la fijación de cantidad ilusoria o menor para garantizar los posibles daños y perjuicios, por qué razón, porque la sentencia de amparo sí me parece que está determinando al final del día la violación constitucional, en un proceso que se ha autorizado por el órgano de revisión constitucional del Poder Judicial de la Federación que corresponda, pero entre eso y decir que si no se establece la posibilidad de que se consigne directamente, yo no entiendo esa consideración, el Ministerio Público, evidentemente no es órgano de control de regularidad constitucional y por ende, me parece que no puede darse esta situación.

Hay una Contradicción de Tesis que resolvió la Segunda Sala, el 28 de marzo de 2003, por unanimidad de cinco votos, la 139/2002, en esa Contradicción de Tesis, la Segunda Sala, estableció que tendría que abrirse un incidente innominado para efectos de determinar los medios de prueba señalados en el 93 y permitir ahí un litigio, pero este artículo, o esta Contradicción de Tesis perdón, está referida a los casos previstos en el artículo 206, en los cuales la autoridad responsable no obedeció un auto de suspensión debidamente notificado, el caso que nos ocupa, no es del 206 como lo sabemos todos, sino es del 207 y me parece que hay entre ambos, diferencias sumamente importantes, la autoridad responsable, dice el 206, que no obedezca un auto de suspensión, será

sancionada en tales y cuales condiciones; el 207, diferencia claramente las hipótesis, dice: “La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria e insuficiente, será sancionada en términos del Código Penal en Materia Federal”. Entonces creo que estamos ante dos supuestos claramente diferenciados, en cuanto a la forma de tratamiento que se puede dar a los supuestos de la no obediencia a un auto de suspensión debidamente notificado y a los casos de fijación de fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y una vez que estoy en la Ley de Amparo, en los supuestos del Título Quinto. De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. En el Capítulo Segundo. De la Responsabilidad de las Autoridades; me interesa mucho señalar que mientras la fracción XVI, tiene su desarrollo en el artículo 208, de manera específica, la fracción XVII, tiene su desarrollo legislativo en los artículos 206 y 207, si ustedes se fijan, los artículos 206 y 207, utilizan las expresiones será sancionada en los términos previstos o señalados en el Código Penal aplicable, mientras que el 208, que se refiere a cuando la autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado, o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, habla de, será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, etcétera.

Entonces creo que hay una muy diferenciada regulación en términos de Legislación de las fracciones XVI y XVII, que también me parece que no nos puede llevar a establecer que existe una laguna; ahora cuál es la solución que se puede presentar yendo a la segunda parte del importante problema que nos plantea el ministro Díaz Romero, una solución, es extender el sentido del Incidente, tal como lo resolvió la Segunda Sala en la Contradicción de Tesis 139/2002, insisto, del 28 de marzo del 2003 y efectivamente, abrir un incidente para los efectos de que se fijen ahí las cantidades, esto la Segunda Sala lo sustentó básicamente en las posibilidades de una defensa y que se de una declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que se ha dado esta condición.

A mí me parece que hay una solución que es más simple, yendo al problema que con toda razón le preocupa al señor ministro Díaz Romero, que es la siguiente: La primera cuestión está en saber cuándo se consuma este delito a que hace referencia el artículo 207, no el del 206 sino el 207 de la Ley de Amparo, se consuma el delito en el momento en que la autoridad responsable fija la fianza ilusoria o insuficiente o se consume el delito hasta el momento en que se emite una resolución en queja por parte del Tribunal Colegiado, que conoció o debió conocer del juicio de amparo y determina que esa cantidad es insuficiente, a mi juicio, el delito se consuma desde el momento en que se fija por parte de la autoridad responsable, la cantidad ilusoria o insuficiente, allí me parece que se abren dos procedimientos; uno, el de queja, que va a tener como efecto la revocación del monto exhibido que no nada más determinado y la posibilidad de que se restablezca una nueva cantidad, pero el delito me parece que se comete desde el momento en que la responsable fijó esa cantidad ilusoria o insuficiente y ahí me parece que el procedimiento es dar vista al Ministerio Público o solicitarlo el tercero perjudicado, que tendría ya en ese momento el carácter de víctima, para efectos de que se lleve a cabo una actuación en el Ministerio Público y se determine si es o no es ilusoria o insuficiente la cantidad y consecuentemente con ello y con independencia de lo que suceda en la queja, se pueda sancionar mediante este delito del artículo 207 de la Ley de Amparo a la autoridad, consecuentemente creo que puede tener sentido la determinación o la apertura de un incidente como lo propuso la Segunda Sala, en, cuando se viole la suspensión, pero me parece que para la fijación de la cantidad ilusoria o insuficiente, no es necesario abrir el incidente, sino que se puede dar esta tramitación por queja para la revocación del auto que fije y con la denuncia para efectos de las sanciones a las autoridades correspondientes, por estas razones señor presidente, yo continuaría en contra del proyecto y del muy interesante dictamen que el día de hoy sometió a nuestra consideración el señor ministro Díaz Romero. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Desde que vi esta ponencia del señor ministro Díaz Romero, me di cuenta que es un asunto de gran importancia para el Poder Judicial de la Federación, para el orden jurídico nacional. El día de ayer tuve la oportunidad de leer la interesante discusión que tuvo este Honorable Pleno, sobre el caso y me di cuenta primero, que todos los señores ministros que estuvieron en esa sesión, han dado ya un punto de vista, un criterio; segundo, que al parecer estos criterios están bien definidos posicionados, y que por lo tanto, en principio sería muy fácil para mí decir estoy en tal o cual posición, pero es de tal trascendencia el asunto que prefiero ser explícito en la externación de mi criterio, para esto, creo conveniente hacer una brevísima referencia a los antecedentes del caso, con motivo de una fianza, el señalamiento de una fianza que estima insuficiente, la parte quejosa en el amparo relacionado con esta consulta a trámite, le pidió al Tribunal Colegiado, que él aplicara el artículo 107, fracción XVII de la Constitución Federal y consignara a la autoridad responsable, ante la autoridad que corresponda, por haber cometido el delito a que se refiere el artículo 207 de la Ley de Amparo, categóricamente dice la quejosa, mi petición no tiene alternativa, no hay otro camino más que el que yo estoy indicando, a esta petición recayó un primer acuerdo del presidente del Tribunal, en el que le dijo que no ha lugar a lo solicitado y no ha lugar a lo solicitado, porque la Ley de Amparo, ni la Orgánica dice: no provee trámite alguno para dicho fin, esto se puede ver en las páginas 22 y 23 del proyecto, ésta fue la razón que dio el presidente del Tribunal, como no hay trámite, no acuerdo de conformidad a su solicitud, vino un recurso de reclamación, se nos da a conocer el agravio en las páginas veintitrés a la veintiséis del proyecto y una posterior resolución ahora del Pleno del Tribunal Colegiado, en la que se declaró fundado el recurso, y una vez dicho que el recurso es fundado, el Tribunal se declaró incompetente para conocer de semejante solicitud, pero ya con una diversa consideración, ya no dijo, no hay

trámite, ahora lo que dijo, es que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no otorga competencia a los Tribunales Colegiados, para el trámite y resolución de las peticiones que se hagan, con apoyo en la fracción XVII, del artículo 107 constitucional.

Esto se puede ver en las páginas veintisiete y veintiocho del proyecto, literalmente dijo el Tribunal: “De lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que, como se dijo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para el trámite y resolución de las peticiones que se hagan con apoyo en la fracción XVII, del artículo 107 de la Constitución Política”.

Y luego en la misma página veintiocho, declarada esta incompetencia del Tribunal dijo: “Lo procedente será remitir, testimonio de la presente resolución y el escrito a la Suprema Corte, para lo que a bien tenga a decidir”.

Estamos pues, en presencia no de una consulta como se llegó a decir en la discusión, sobre que el Tribunal no supo qué hacer, y pregunta a la Corte, cuál sería el trámite en estos casos, ¡no! el Tribunal dijo, yo no tengo competencia para determinar sobre la aplicación de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, y en consecuencia envió los autos a la Suprema Corte. A esta declaración de incompetencia recayó el acuerdo del señor presidente, que origina esta consulta a trámite.

Este acuerdo se ve en las páginas veintinueve y treinta, en la que en primer lugar dice el señor presidente: “Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente respectivo. Ahora bien, vista la resolución de doce de noviembre del año en curso, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ... y como en el caso, el citado Tribunal Colegiado estima que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del escrito de la tercero perjudicada Elva López Heredia, en donde se solicitó, se consigne penalmente a los magistrados de la Octava Sala

Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, porque su conducta, al fijar una fianza insuficiente, con motivo de la demanda de amparo directo promovida por..., actualizó el tipo penal previsto en el artículo 207 de la Ley de Amparo”, y dice el señor presidente: “criterio que esta Presidencia no comparte”, porque de aceptar esa situación implicaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete determinar todos los casos en que se deba consignar a las personas cuya conducta encuadre en alguna de las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Amparo..., lo cual no es admisible, en la medida de que es el propio Órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, de sus recursos, es quien debe vigilar y en su caso, denunciar los hechos que colmen los tipos penales”; agrega, que como no es facultad de la Presidencia tomar esta decisión, procede que el Tribunal Pleno dicte el trámite que corresponda, ¿cuál es la consulta?, y ¿cuál es la ortodoxia y la coherencia entre la consulta a trámite y el contenido de la decisión?, admitimos o no admitimos la competencia, eso es lo que el señor presidente nos está preguntando; sin embargo, advierto que el proyecto no afronta esta cuestión medular, y sitúa la litis en una cuestión diferente, cuál es el procedimiento que se debe seguir en caso de que haya una solicitud para que se aplique la fracción XVII, del artículo 107, constitucional; el Considerando Primero que aparece en la página treinta y uno, dice, que este Tribunal es legalmente competente para resolver la consulta a trámite, totalmente de acuerdo, hay disposición expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la facultad que tiene el presidente, para proponerle al Pleno consultas a trámite, y la decisión que este órgano debe dar; conforme a lo solicitado en la consulta, lo que debiéramos decir, es, se admite, o no se admite la competencia para conocer de la solicitud formulada por la tercera perjudicada, -y aquí corrijo, inicialmente dije quejosa- por la tercera perjudicada en el juicio de amparo para que se aplique la fracción XVII, del artículo 107, esa es la consulta, y nuestra decisión debe ser, se admite la competencia, o no se admite la competencia, y devuélvanse los autos al Tribunal de origen; ahora bien, en el esplendido proyecto del señor ministro Díaz Romero, porque en verdad, tiene un desarrollo magnífico, y un gran esfuerzo, no

se da esta determinación clara de competencia, pero todos los argumentos formulados, van a la conclusión de que esta cuestión es del resorte exclusivo del Tribunal Pleno, hasta aquí, estaría resuelta la consulta, y luego, el asunto de que debería pasarse a otro ministro si es que prospera esta proposición del ponente, para que se hiciera el proyecto, de que se hace con la consulta presentada, es procedente y fundada, es improcedente o es infundada, se accede a consignar a la autoridad o no, o no se accede; bien, hasta aquí, lo que noté es que se focalizó mucho el problema y la discusión, en cuanto a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado a la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, y se propone, que por analogía, estos mismos criterios se determinen aplicables para la fracción XVII; con el debido respeto para el ponente, yo no comparto esta proposición, es más, me parece sumamente delicada, como que siendo también tratado el proyecto, se pasó por alto un detalle muy importante, que tiene que ver con el texto de la fracción XVI, y con el texto de la fracción XVII, no son iguales desde mi punto de vista, ni permiten la analogía, no la permiten por razones jurídicas de peso, que espero poder externar en este momento; mientras que en la fracción XVI, se dice, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el incumplimiento de una sentencia de amparo no es excusable, procederá de inmediato a separar del cargo a la autoridad, y a consignarla ante juez de Distrito, en la fracción XVII, no habla de separación del encargo, ni da este contenido de inmediatez que vincula, separación del cargo por incumplimiento de la sentencia, con la consignación ante juez de Distrito; cuanto la Corte determina que de manera no excusable se ha dejado de cumplir una sentencia de amparo, si estuviéramos en una averiguación previa diríamos que está comprobado el cuerpo del delito, y de aquí viene una doble consecuencia. Primero, retiro del cargo a la autoridad, y dice "inmediatamente consignar". Esta inmediatez entre la separación del cargo y la consignación es lo que caracteriza a la fracción XVI y creo que es un argumento que sostiene la excepción que abrió esta Suprema Corte, por interpretación directa de este precepto, al monopolio de la acción penal que el artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución le

otorga al Ministerio Público. Pero veamos, cuando la fracción XVII solamente dice “será consignada”, yo me pregunto, para el caso de que estimáramos que hubo el delito de admisión de una fianza insuficiente ¿podríamos consignar a los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco sin haberlos dado de baja? Tienen fuero, tienen fuero conforme a su Constitución local; para poderlos consignar hay que llevar adelante un procedimiento de procedencia, es un procedimiento político ante el Congreso estatal. Vean la diferencia, por favor, con la fracción XVI. Si estuviéramos en la fracción XVI y los damos de baja en su encargo, a partir de ese momento se les acabó el fuero y podemos hacer la consignación. En la fracción XVII solamente se dice “serán consignados”, pero no habla de que por la admisión de una fianza ilusoria o insuficiente serán removidos del encargo.

Entonces, yo creo que este punto es toral y demuestra que la fracción XVI tiene un contenido que permite y exige que la Suprema Corte, con inmediatez, haga las dos cosas: remueva del cargo, le quite el fuero, y consigne, y en cambio en la fracción XVII esto no sería posible.

Por lo demás, abrir una excepción al monopolio de la acción persecutoria que el artículo 102 le asigna al Ministerio Público Federal de manera tan precisa como se hizo, es para un caso verdaderamente excepcional, que todavía permite a la Corte decir: Fue excusable el incumplimiento y doy otra oportunidad, como lo hemos hecho. Aquí no habría esa posibilidad, aquí se diría: La fianza es insuficiente y por lo tanto hay que consignar. Pero ¿quién? ¿La Corte, sin desafuero? O, como lo dice la ley, en un procedimiento que sí hay. El proyecto parte de la base también de que hay un vacío legal. Ya hubo voces en el sentido de que no lo hay. Veamos, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: “117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas (son los magistrados del Tribunal Colegiado) tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, (el que establece el artículo 207 de la Ley de Amparo es un delito que debe perseguirse de oficio) -dice la ley- está obligado a participarlo

inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos...” Inclusive, la detención en flagrancia por parte de autoridades administrativas obliga a que de inmediato, este es el procedimiento que establece la ley, la obligación que tiene todo servidor público de que al conocer de un hecho, probablemente delictuoso, le trasmita al Ministerio Público la vista o denuncia correspondiente. Consecuentemente en este primer tema que es toral, yo diría, la consulta se debe resolver en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente, o no tiene competencia originaria para conocer de la solicitud formulada por la tercera perjudicada en este juicio de amparo, pero viene algo muy interesante que puso de manifiesto la señora ministra Sánchez Cordero, y que dijo: es lo mismo señalar una fianza insuficiente o ilusoria, que admitir una fianza insuficiente o ilusoria, yo creo que no, el proyecto, al final de cuentas le da la razón a la señora ministra, porque dice: no ha lugar a aplicar la fracción XVII del artículo 107, en virtud de que la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, nunca admitió la fianza. En el texto del desarrollo se usa un poco indistintamente, fijar fianza, señalar o admitir; sobre el particular yo encontré que el legislador de amparo fue puntual en distinguir ambas cosas, en la Ley de Amparo se distingue claramente la admisión de fianzas y la fijación. Los artículos 125, 128 hablan claramente de fijar fianza (es que estoy con la Constitución, perdón), dice el artículo 125, párrafo segundo: “El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes...”, está hablando de una acción, de un verbo que consiste en señalar, establecer. En el artículo 125, párrafo segundo: “Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros perjudicados que no sean admisibles en dinero, la autoridad que conozca del amparo, fijará discrecionalmente el monto”. En el artículo 128: “El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contra garantía a que se refieren los artículos anteriores”. En cambio en el artículo 95, fracción VIII, se habla de la procedencia del recurso de queja, cuando las autoridades responsables rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas, cuando admitan las que

no reúnen los requisitos legales. En el artículo 207, se habla claramente de admisión de fianzas, y hay otro precepto más que refiere la admisión, dice el 127: "No se admitirá la contra fianza cuando al ejecutarse el acto reclamado quede sin materia". Quiero aclarar que conforme al 126 la contra fianza la fija la ley, no el juez, y en el 127, dice: no se admitirá. En concreto, las acciones que determinan los verbos fijar y admitir, son completamente diferentes, si el tipo penal habla de admitir fianzas ilusorias o insuficientes, hay que buscarle un contenido, y yo creo, según mi leal saber y entender, iba yo a decir con toda sinceridad, pero luego me lo reprochan, a veces me lo agradecen, pero a veces me lo reprochan; entonces, creo que tiene un significado diferente.

El proyecto nos dice, según criterios de esta Suprema Corte ya bien establecidos, la fianza puede ser hipoteca, póliza o caución en efectivo; yo creo que una fianza puede ser ilusoria o insuficiente cuando el bien dado en hipoteca, por ejemplo vale menos de la cantidad que se señaló para responder de los daños y perjuicios; no es el acto del señalamiento de la fianza lo que sanciona este precepto sino que la autoridad responsable, también los jueces de Distrito incurrir en un diverso delito por la admisión de fianzas ilusorias o insuficientes; señalado el monto de la fianza ésta se cauciona de manera ilusoria que puede ser, cuando se lleva por ejemplo la escritura de un bien que ya no es propiedad de quien lo propone como garantía o cuando la insuficiencia obedece a otra razón.

En concreto, pienso que es muy interesante, ya que el caso está aquí, sustentar un criterio sobre el particular; va a ser terrible que porque la fianza no le parece o al quejoso o al tercero perjudicado; porque también aquellas que sean exageradas son motivo del mismo delito estén denunciando a las autoridades responsables por esto; creo que haremos mucho bien, si precisamos el contenido exclusivamente a la admisión y determinamos que la fianza es insuficiente o ilusoria, cuando no garantiza debidamente el monto señalado en el acuerdo correspondiente; esto daría sustento para decir, en el caso concreto no se puede ejercer la..., no es ni siquiera de darle vista al Ministerio Público.

Ahora bien, si vamos a decir, la Suprema Corte no tiene competencia originaria para conocer de esta solicitud; hasta allí acabaría la consulta, pero bien podemos atraer, no obstante lo anterior, por su interés para el orden jurídico nacional, se atrae y se resuelve que no es del caso darle vista al Ministerio Público.

Estas son señores ministros en resumen las consideraciones que me hago y que me llevan a formar convicción en estos dos puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Debo confesar a ustedes, que desde que yo era secretario de la Suprema Corte de Justicia hasta este momento, yo me he sentido muy afortunado de estar en las deliberaciones de este Tribunal Pleno y de las Salas.

Solamente me llena de admiración las intervenciones que han tenido todos y cada uno de los señores ministros y en este momento de la que hemos tenido de Don José Ramón Cossío Díaz, con esa puntualidad académica que va desglosando todos y cada uno de los temas; mi agradecimiento y mi admiración, lo mismo para el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que después de que vino como paracaidista, después de una Comisión de toda la semana y que en este momento ha desglosado también con una precisión muy adecuada, toda la problemática que hay, también mi agradecimiento señor ministro y a todos ustedes.

Quisiera yo hacer al respecto algunas pequeñas observaciones. En lo que se refiere a lo manifestado por el señor ministro Cossío Díaz sobre que no comparte el criterio de la homologación, yo ya no diré nada al respecto, yo estoy consciente y respeto la posición del señor ministro Don José Ramón Cossío, pero sí quisiera yo hacer alusión a otro aspecto, respecto del que, desde la sesión pasado he manifestado que

debemos tener cierta deliberación y además argumentación y conclusión adecuada, que es el procedimiento que se debe seguir, y yo voy más allá en este aspecto, de lo que sugiere el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo que es muy necesario establecer ese procedimiento, porque de lo contrario, ni los jueces de Distrito ni los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán saber la opinión o el criterio plenario para saber cuándo es procedente hacer la consignación, ya sea que la haga el Tribunal Colegiado, a lo mejor no llegamos a resolver esto, o que lo haga el juez de Distrito, pero cuándo es, finalmente dentro de todo este procedimiento que se da la posibilidad de consignación; aquí, en este punto quisiera yo hacer alusión a lo que dijo el señor ministro Cossío Díaz, repito, porque refiriéndose a una contradicción que se resolvió en la Segunda Sala, propone que se siga el mismo criterio, en realidad, se trata de otro problema diferente, que se llegue a un procedimiento innominado, dice, de acuerdo con el cual se pueda dirimir o resolver, sí, efectivamente la fianza fue insuficiente o no; yo creo que no es necesario este procedimiento innominado por qué, pues porque ya está el procedimiento en la propia Ley de Amparo, si nosotros vemos el artículo 129 de la Ley de Amparo, vemos que dice lo siguiente; bueno empezaré por el 170, 171 y 172, que otorgan facultad a las autoridades responsables en amparo directo para fijar y admitir las garantías.

“Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado...”

171.- “Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución...”

173.- “Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los

requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero.”

Cuando el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece el recurso de queja en contra de la fijación de una garantía que al tercero perjudicado le parece insuficiente, puede promover efectivamente este recurso, y el Tribunal Colegiado de Circuito dar las bases correspondientes para que se fije en forma adecuada, es muy importante tomar en cuenta, en este momento en este punto se viene a la consulta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es en este momento cuando se debe ya consignar, si la resolución del Tribunal Colegiado, dice que la fijada originalmente es insuficiente; lo que se propone es, precisamente que no, por el procedimiento que específicamente se señala en la Ley de Amparo y que no requiere de un incidente innominado conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 129 dice lo siguiente: “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes”, y en lo que se resuelva al respecto viene después la posibilidad de un recurso de queja que establece el artículo 95, en su fracción VII, que dice lo siguiente: “El recurso de queja es procedente: ... fracción VII: Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario”; como vemos, creo yo que no es necesario otro incidente innominado, sino aquél que se establece por los artículos 129 y, en su caso, el 95, fracción VII de la Ley de Amparo.

Pasemos ahora a lo que menciona el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, empezó diciendo algo que es muy importante que tengamos

en cuenta, el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso presente, dijo dos cosas: 1º. Yo no soy competente para hacer la consignación; 2º. No hay procedimiento para hacerla, estas dos preguntas son, las que a través del proyecto que les presento a su consideración se pretende contestar: Primero. No puedes consignar con motivo de lo que resuelvas en la fracción VIII, del artículo 95, sino que tienes que seguir todo el procedimiento y hasta el final verificar si la fianza efectivamente fue insuficiente o no, y esto repito, es de gran importancia porque servirá de criterio para todos los tribunales de amparo en el país y, Segundo. No te corresponde a ti hacer la consignación si no que la debe hacer directamente la Suprema Corte; no quisiera yo que se desaprovechara el estudio que les presento, cuando menos en la parte de procedimiento porque es importante, repito, para señalar el criterio que debe ser acogido por los tribunales y los jueces de Distrito y, en la otra parte, tal vez decir y concluir: No es necesario llegar más allá, porque dado el procedimiento establecido, al que antes me he referido, en el caso no se da la posibilidad de consignación: 1º. Porque no se exhibió la garantía y, por tanto, se pudo perfectamente ejecutar la sentencia, nunca hubo suspensión; 2º. Porque desde el punto de vista de que no se concedió el amparo ni se sobreseyó al respecto y, 3º. Porque no se demostró la insuficiencia, no se llevó a cabo el procedimiento relativo, creo que esto podría entenderse si lo consideran Sus Señorías, lo adecuado para salir adelante en esta proposición que les hago, aun cuando, como dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, se tenga que hacer algún tipo de atracción para definir el criterio.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro José Ramón Cossío, quisiera yo hacer alguna reflexión, porque han surgido aquí cuestiones que me preocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha venido convirtiendo claramente en un Tribunal Constitucional, que debe estudiar las cuestiones constitucionales, y tiene que ser sumamente escrupuloso

cuando toma decisiones, que vienen a ampliar profundamente su competencia.

La experiencia nos está señalando que en las cuestiones simplemente constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, el número de asuntos que están ingresando viene hacer desproporcionada la capacidad que tiene el Pleno para resolverlos. Y aquí de pronto me encuentro ante dos proposiciones:

Una, que con todo respeto al señor ministro Ortiz Mayagoitia me parece profundamente incoherente frente a todo su planteamiento inicial. El único problema que aquí se plantea es una consulta a trámite que hace el presidente de la Corte, para ver si esto lo examina la Corte, y demuestra con una lógica que aquí me pareció aplastante, que la respuesta es “no”, pero enseguida probablemente entusiasmado por el interesantísimo proyecto del señor ministro Díaz Romero, dice, pero esto es interesantísimo, esto va aclarar mucho a los Tribunales Colegiados de Circuito, y entonces ahí yo veo un criterio que convierte a la Corte nuevamente en Tribunal de legalidad, todo lo que sea interesantísimo que podamos nosotros dar luz a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues vamos atraerlo, vamos atraerlo, por qué, pues porque vamos a precisarles incluso, el problema que sólo podría examinar la Corte, si dejara que es competente, y de pronto, traemos aquí un problema que corresponde al Colegiado decidir, ya vamos nosotros a decidir algo de legalidad que tiene que ver con lo establecido por el Colegiado; ahora, que hay un punto muy importante tratado en los proyectos, pues yo creo que tanto como secretarios los que los fuimos, como ministros ponentes, nos hemos encontrado que a veces estudios que nos encantaban de nuestros proyectos, nos los quitan, por qué, porque técnicamente no se tienen que examinar; entonces, yo si pienso que si nosotros nos metemos a estos problemas relacionados con una cuestión de tribunales Colegiados de Circuito, y establecemos que hay esa facultad de atracción que yo no veo en dónde está.

La Constitución señala con claridad cuándo la Corte puede ejercer la facultad de atracción, y la Ley Orgánica del Poder Judicial lo corrobora. Primera posibilidad: De oficio a petición fundado del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos, en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia lo ameriten; recursos de apelación.

La otra posibilidad de atraer está en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en un momento en uno de sus preceptos en el artículo 10, en el inciso b) de la fracción II. “La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito, por los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: b). Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia lo amerite.

107, fracción VIII de la Constitución, Segundo párrafo del inciso b) “Contra sentencias que pronuncien en amparos los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia”. “Inciso b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.”; párrafo segundo: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

No veo dónde esté la posibilidad de ejercer aquí la facultad de atracción, y es que en las reformas que se hacen a la Constitución se tiene muy en

cuenta lo que debe cumplir la Suprema Corte, que es función de Tribunal Constitucional.

Aquí es donde yo advierto, bueno, pues si en este momento se presenta este caso y nos parece muy interesante, pues van a ser muchísimos los casos interesantes que van a llegar aquí, sobre todo con el precedente, un Tribunal Colegiado de Circuito ante cualquier problema que le presenten va a decir: pues no encuentro dónde están mis fundamentos y se lo mando a la Suprema Corte, y en la Suprema Corte aunque digamos finalmente, no, no me toca, ¡ah!, pero voy a ejercer la facultad de atracción, aunque se trate de un tema relacionado con un incidente de suspensión en cuanto a fijación de una fianza; de lo que nunca está previsto que conozca la Suprema Corte de Justicia.

No voy a repetir los argumentos del ministro Ortiz Mayagoitia, pero aquí tenía el Código Federal de Procedimientos Penales, tenía pues todos los elementos que me llevan a corroborar que no hay ninguna laguna, que esto se ha resuelto en todos los casos de la manera como fue descrita, porque estos son problemas que se dan en amparo directo y en amparo indirecto, y de pronto algo exótico de un Tribunal Colegiado de Circuito que dice: ¡ah no!, que se vaya a la Corte y se encuentra con una Corte, que por un lado, si es que esto es la mayoría que finalmente decida, decide: No, yo no tengo que meterme en esto, ¡ah!, pero es tan interesante el caso que lo atraigo y resuelvo el fondo del problema, no obstante que he dicho que no tengo que meterme en esto. ¿Y con qué fundamento?. Dónde está al menos el estudio analógico que lleve a una fracción que diga, y además el Pleno podrá traer lo que se le dé la gana, trátese de la instancia que sea.

Bueno, no creo que esto podamos hacerlo, tomemos como justificación para recargar de trabajo a la Suprema Corte interpretaciones forzadísimas de preceptos que no están en la Constitución; porque creo que si hacemos un examen sobre problemas interesantes que se dan en todos los órganos del Poder Judicial Federal, rapidito traemos aquí

muchísimas proposiciones para que digamos que nos manden los asuntos. Y si estuviéramos cruzados de brazos, si no hubiera acciones de inconstitucionalidad haciendo fila, si no hubiera controversias constitucionales haciendo fila, si no tuviéramos todavía cincuenta y tantos asuntos pendientes de proyectar anteriores a dos mil seis, pues yo vería lógico que lo hiciéramos; pero establecer este tipo de precedentes en cuanto a política judicial, me parece realmente muy difícil de aceptar.

Tiene la palabra el ministro Díaz Romero y después el ministro José Ramón Cossío, pero pienso que el ministro Díaz Romero se quiere referir a mi intervención.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, señor, espero que todo esto no hay sido molestia para Su Señoría, pero debo decir una cosa. Yo no hago más que atender el Acuerdo del presidente de la Suprema Corte. En el Acuerdo que es del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, cuando se da cuenta con el escrito de la tercera perjudicada, Elva López Heredia, en donde solicitó se consigne penalmente a los magistrados de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, porque su conducta al fijar una fianza insuficiente con motivo de la demanda de amparo directo, actualizó el tipo penal previsto en el artículo 207 y nada más se está refiriendo al 95, fracción VIII, no me parece un Acuerdo común y corriente, sin importancia, a menos que se considere sin importancia el hecho de que algún Tribunal de Amparo, consigne o no consigne a los magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco. Claro que el señor presidente, en el Acuerdo correspondiente dice: “Criterio que esta Presidencia no comparte, porque aceptar tal situación implicaría que la Suprema Corte, le compete determinar todos los casos en que se deba consignar a las personas, cuya conducta encuadre en alguna de las disposiciones del Título Quinto. Sin embargo”, es decir, ya expresó su opinión, tal vez si hubiera expresado su opinión e inmediatamente después hubiera firmado, no tendríamos ningún problema en el Pleno, pero digo: “Sin

embargo, como esta Presidencia tampoco tiene facultades expresas para contrariar el sentido de una resolución de un Tribunal Colegiado, pase el presente expediente al ministro Juan Díaz Romero para que proponga el trámite". Y eso es lo que estoy haciendo, es decir, no me estoy saliendo de lo que establece el Acuerdo del señor presidente, pero claro, todo esto es con el propósito de que, partiendo de la base de que el asunto no es cualquier asunto, es un asunto importante porque implica establecer criterios que pueden servir más adelante para el foro y para los tribunales y juzgados de Distrito, obviamente también para la Corte, pero espero que esto no lleve molestia al señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío, y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. La primera era una aclaración y entiendo que ha cambiado un poco el sentido de la discusión, pero justamente yo lo que hacía en mi intervención anterior era establecer, si bien la Primera Sala resolvió en la Contradicción de Tesis 139/2002, la necesidad de abrir ese incidente innominado, justamente yo pienso que el incidente innominado no debe abrirse en este caso. Eso era lo que yo estaba simplemente señalando, me parece que sí hay una diferenciación entre los diversos preceptos, el 206 y el 207 de la Ley de Amparo en términos de responsabilidades, no es necesario abrir el incidente, sino, como después lo señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, dar vista, que es algo semejante a lo que yo había propuesto. Esto lo digo, y me parece importante, porque con independencia de si en este momento ejercemos o no ejercemos facultades de atracción, sí me parece que es importante la discusión que se ha llevado a cabo, porque si este Colegiado ha tenido una duda, posiblemente se susciten dudas en otros tribunales Colegiados. El año pasado tuvimos un problema importante en cuanto a violación de suspensión en el país, y quién debía ser o cuál debía ser el órgano que conociera de esta violación, me parece que no es tiempo perdido, en

modo alguno, la discusión que haya tenido la Suprema Corte de Justicia con independencia de cómo se resuelva el caso al final del día.

El segundo problema, yo sé que es un poco forzado y lo aclaro. El artículo 10 de la Ley Orgánica, nos otorga competencia para conocer de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entiendo que la fracción XVI, o su aplicación, está establecida en la Ley de Amparo bajo modalidades muy específicas, inconformidad, etcétera, pero me parece que esta es una, podría ser, una forma, porque justamente lo que nos están haciendo, la consulta, o la pregunta, es si la fracción XVI se puede homologar o analogar a la XVII, y consecuentemente utilizar los dos elementos. Entiendo que es forzada la interpretación, pero me parece también que por esa vía podría ser salvable la atracción en tanto sobre lo que nos estamos pronunciando no es sobre, -y tiene toda la razón en eso el señor presidente- sobre una revisión, o una reclamación, o cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica, sino sobre la forma y el sentido de aplicación de una facultad que es particularmente delicada; entiendo que no nos están preguntando sobre la XVI, pero nos están preguntando sobre la XVII, la posibilidad que la XVII, en su caso, sea aplicada en términos de la XVI. Esta podría ser una solución para salvar este asunto, e insisto, establecer un criterio para que a los tribunales del país les quede muy claro, y a los particulares sobre todo, en qué casos se aplica la del XVI, y en qué casos se aplica la del XVII. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Para hechos, en los casos que todos recordamos de aquel amparo promovido contra una disposición constitucional por un exregente, jefe de gobierno del Distrito Federal, contra el acuerdo desechatorio de la demanda, decidimos ejercer atracción y ahí se sustentó la tesis de que

aun cuando el artículo 107 hace referencia específica a sentencias de amparo directo y a sentencias de amparo indirecto, esta facultad de atracción se puede ejercer respecto de otras determinaciones trascendentes dentro de los juicios de amparo cuando su interés jurídico así lo revista.

En ese caso se trataba de hacer interpretación directa de la Constitución.

En otro caso conocido de un candidato sin partido que promovió amparo contra la negativa de su registro, el señor juez de Distrito, desechó la demanda y también ejercimos facultad de atracción haciendo extensiva la disposición constitucional.

Sin embargo, yo estoy consciente de la contrariedad de mi proposición original, yo estoy porque se declare que el Pleno carece de competencia originaria para conocer de esta solicitud y hasta ahí me quedaría, yo no insisto en la propuesta de atracción señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me referiré a estos antecedentes, ahí lo que estaba en juego era un acto desechatorio de una demanda, es decir se había concluido el juicio, aquí no estamos en una resolución de Tribunal Colegiado de Circuito relacionada con el tema que se quiere analizar, aquí estamos simplemente ante un problema de quién es competente.

Este tema es interesantísimo, sí, puede ser como dijo el ministro Cossío que haya otros tribunales que resuelvan en otra forma, entonces vendrá una contradicción de tesis y ya la Corte con facultades expresas lo analizará.

Entonces, a mí lo que me preocupa es que algo que surge todavía sin pronunciamiento alguno de quien es competente, lo examinemos, eso es lo que pienso daría lugar a un precedente que tendría el riesgo y la consecuencia de que de pronto estaremos llenos de asuntos de

legalidad en que nos digan pues éste es importantísimo ¿por qué? Pues porque los Tribunales Colegiados de Circuito con base en este precedente, dirán: pues la Corte debe atraer todo lo que sea muy interesante y muy importante.

Por ello, yo pienso que puede más el alcance de la consulta, dice el ministro Díaz Romero que si yo hubiera firmado, se habría resuelto el problema, sí, pero para mí, tiene mucha importancia un pronunciamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito en donde tres magistrados piensan que no tienen competencia y que no debe de ser el presidente solo el que defina esa situación sino que debe ser todo el Pleno.

Entonces traté de justificar en el Auto, por qué, por un lado, no hacía el desechamiento porqué en el otro, pues pensaba que esto debía ser una consulta a trámite que fuera el Pleno el que finalmente estableciera cuál debiera ser la decisión.

No sé si consideren que está suficientemente discutido el asunto y que puede pasarse a votación, que sería con el proyecto o en contra.

Si es en contra, pues se haría el engrose, y desde luego si no tienen inconveniente de ser esta la decisión, yo me encargaría del engrose correspondiente.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro, pero yo creo que antes de pasar a la votación hay un problema previo, es decir la que está a votación la competencia del Tribunal Pleno, y después por ejemplo, yo estoy de acuerdo tanto con la competencia como con el procedimiento que nos está proponiendo don Juan en su consulta.

Yo creo que aquí hay dos situaciones distintas, porque ahorita pensé que el ministro Ortiz Mayagoitia venía con la incompetencia desde el principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no tomé en cuenta la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia porque él la retiró, pero veo que la ministra Sánchez Cordero la hace suya, votaremos entonces en dos partes.

Primero con el proyecto o en contra en cuanto que considera que la Corte es competente originariamente para conocer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto, me parece que este ejercicio de las facultades de atracción, debemos de ser amplios en los criterios pero sin embargo, gozar de una competencia específica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto, en cuanto a la competencia del Pleno para resolver la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, ahora si se ejerce facultad de atracción o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- No, porque no se ejerza.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Aunque considero competente al Pleno, dada la votación, estaría yo de acuerdo en que se ejerza la facultad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para que no se ejerza la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Que no se ejerza la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Que no se ejerza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En el sentido del ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- Que no se ejerza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que no ejerza la facultad de atracción este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, en consecuencia:

EL PROYECTO NO SE APRUEBA, SE RESUELVE QUE NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, QUE NO ES COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE, Y EN ESTE SENTIDO SE HARÁ EL ENGROSE.

Pregunto si están de acuerdo en que sea la Presidencia.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Creo que la respuesta a la consulta debiera ser que la Suprema Corte no tiene competencia originaria y que se devuelvan los autos al Tribunal Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Así es, en el Resolutivo Primero, habrá que hacer eso.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Porque lo de facultad de atracción no venía como tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Exactamente. En ese aspecto no se hará ningún análisis, sino solamente se determinará que regresan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que cumpla con la competencia que se le reconoce. Y que haga el examen correspondiente a todos estos temas.

Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Nada más para anunciar mi intención de dejar este estudio como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Cómo no, queda el proyecto del ministro Díaz Romero como voto particular.

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Si el ministro Díaz Romero no tiene inconveniente, para que fuera voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. ¿La ministra Sánchez Cordero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se tomará como voto de minoría el proyecto presentado por el ministro Díaz Romero.

Hacemos un receso y continuamos después de unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2005. PROMOVIDO POR SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO DEL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEMANDANDO LA DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE LA ACTORA DEL CONTRATO DE PÓLIZA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE PÓLIZA PJFGM90600161100.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE HA TRAMITADO Y ES PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL INTENTADA.

SEGUNDO.- SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO PÓLIZA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OPERATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE PÓLIZA PJFGM90600161100, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, Y POR ENDE, SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES; ASÍ COMO EL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DIRECCIÓN

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.

TERCERO.- RESULTAN IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES ENMARCADAS CON LOS INCISOS B), C) Y D) DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA MOTIVADORA DEL PRESENTE JUICIO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO; Y POR ENDE, SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES; ASÍ COMO AL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LAS MISMAS.

CUARTO.- SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS COSTAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

Se informa que el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, está impedido para conocer de este asunto, de conformidad con lo que dispuso el Tribunal Pleno, al resolver el Impedimento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También informe usted de las distintas intervenciones del ministro Valls, y del de la voz, en torno al Impedimento en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la sesión anterior en que se dio cuenta con este asunto, el señor ministro presidente Azuela Güitrón, y el señor ministro Valls Hernández, hicieron valer su impedimento, en términos del artículo 39, fracción XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que formaron parte del Consejo de la Judicatura Federal; y quedó pendiente de calificar ese impedimento hasta la sesión de hoy en que estuvieran presentes los señores ministros que ya están presentes ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más precisando que, yo aún formo parte del Consejo y que obviamente lo represento; y en estos

asuntos ya el Pleno estuvo de acuerdo en que la causal de impedimento sí se surte en razón de esos elementos.

Pongo a consideración del Pleno el impedimento hecho valer por el ministro Valls Hernández.

Consulto si en votación económica se considera que está impedido.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pongo a la consideración del Pleno el impedimento que formulé.

En votación económica consulta si se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO.

Atendiendo al criterio ya también establecido por este Pleno, que en estos casos, aunque yo estoy impedido; sin embargo, no estoy impedido para llevar adelante el orden de la sesión, por lo que a ello, limitaré simplemente mi participación.

A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Considero que también estoy impedido en este Recurso de Apelación, que deriva del Juicio Ordinario Mercantil número 1/2005.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que sería práctico, probablemente tanto para el ministro Góngora, como para el ministro Valls, si se califican las causales de impedimento del siguiente asunto, porque previsiblemente pudieran más productivamente aprovechar el tiempo sin que esto desde luego, implique que no puedan estar aquí.

Pongo a consideración del Pleno la causal de impedimento que formula el ministro Góngora en el siguiente asunto que está íntimamente vinculado al que se dio cuenta.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, la causa de impedimento del señor ministro Valls.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

También yo formulo mi causa de impedimento.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Bien. Ministra margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo nada más quisiera hacer una aclaración.

El señor ministro Valls está impedido en virtud de que era presidente de la Comisión de Administración, como se señalaba que estaba impedido por haber formado parte del Consejo, yo menciono que también formé parte del Consejo, pero se ha considerado en otras ocasiones, que eso no es motivo suficiente para solicitar su impedimento.

Nada más eso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, bien, quizás ya no especificó el secretario, pero usted lo ha precisado muy bien.

Bien, continúa la sesión y tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

En este Juicio Ordinario Mercantil, promovido por SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, se reclamaron las siguientes prestaciones:

a).- Que se declare el cumplimiento parcial que dice la actora que dio al Contrato de Seguros, derivado de la licitación pública nacional número SCJN/010/2001, celebrado entre el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura, con esa aseguradora.

b).- Que se declare que la obligación de la afianzadora, debe disminuirse en la misma proporción en que la aseguradora cumplió el contrato de seguro, derivado de la licitación pública número SCJN/010/2001, celebrado entre el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de Nación y el Consejo de la Judicatura con dicha aseguradora.

c).- En consecuencia de la prestación anterior, se declare la nulidad del requerimiento de pago hecho por el tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, la nulidad del requerimiento de pago número 59478, de 10 de junio de 2003, mediante el cual, se requiere del pago de cuatro millones cien mil pesos, con cargo a la póliza de fianza número 396949, que fue expedida por FIANZAS GUARDIANA INBURSA, S. A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, para garantizar por la aseguradora actora, el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del oficio 9887, de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, derivado de la citada licitación pública nacional, a que ya se ha hecho referencia.

d).- En consecuencia, de la prestación anterior, se emita nuevo requerimiento de pago por la cantidad efectivamente equivalente al verdadero incumplimiento parcial de la aseguradora, respecto al Contrato de Seguro de Marras.

Como ya se dio cuenta, los demandados es la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos; el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y desincorporaciones, así como el Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

Sentido del proyecto:

Se analiza primeramente y se considera fundada, la excepción de prescripción hecha valer por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de la principal acción, que es la inherente a la prestación enmarcada con el inciso a); ello, porque si lo primordialmente reclamado por la parte actora es que se declare que dio cumplimiento parcial al citado contrato Póliza de Gastos Médicos Mayores para servidores públicos operativos, porque el incumplimiento que se le imputa o imputó por parte de las Direcciones de Recursos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se refiere solo a lo dispuesto por las cláusulas Diez, Numeral 2, incisos a), b) y c), artículo 13, 17 y 25 de dicho contrato de seguros, siendo que cumplió con lo pactado en su restante clausulado, según dice; empero, resulta que si esa estimación o determinación de incumplimiento adoptada por la parte asegurada fue comunicada o puesta a su conocimiento a la aseguradora por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el transcrito oficio 07973, que se demostró recibido el dieciocho de octubre de dos mil dos, es claro que el término prescriptivo de dos años, previsto por el señalado artículo 81 de la Ley del Contrato del Seguro, inició desde esa fecha para concluir el diecisiete de octubre de dos mil cuatro; por lo que si la demanda

motivadora del presente juicio fue presentada como tal el diez de agosto de dos mil cinco, acorde al sello fechador de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado al reverso de la última hoja de ese escrito, es claro que se presentó fuera de ese plazo; esto es, cuando ya había prescrito el derecho para deducir acciones derivadas o inherentes al referido contrato de seguros.

Lo anterior es así, pues si las partes pactaron en el contrato en comento, que todas las acciones que se deriven del mismo prescribirían en dos años, contados en los términos del citado artículo 81, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, es factible deducir que en el caso, bien puede considerarse como tal, el hecho por el que se hizo saber a la aseguradora, por parte del asegurado, la determinación de que había supuestamente incurrido en incumplimiento de las especificadas cláusulas, pues es, luego de que le comunica lo anterior, que la parte asegurada inició, según lo relato, la aseguradora actora en su demanda el proceso para, en pocas palabras, hacer efectiva la fianza contratada para garantizar el cumplimiento del contrato. Es decir, si la parte asegurada había considerado, a su criterio, que se había incumplido con el contrato de seguro y lo hizo saber a la actora, entonces ése es el acontecimiento originario que permite establecer el cómputo del plazo de prescripción de la prestación principal reclamada, pues consiste en la decisión que antes de la elaboración de la transcrita acta de incumplimiento había adoptado sobre ese aspecto aquella parte asegurada y que hizo saber a la aseguradora actora. De ahí, que si la aseguradora actora se duele de que es inequitativo que se exija el total de la fianza cuando que, según lo afirma, solo incumplió esas cuatro cláusulas y no las restantes establecidas en el contrato, es evidente, como se dijo, que a partir de que se le comunicó por la parte asegurada su determinación de incumplimiento, debió deducir lo conveniente a fin de establecer u obtener lo contrario, o sea, declaración de que sí cumplió cuando menos parcialmente, como lo sostiene, lo que no hizo en el plazo señalado como ya quedó establecido. Se estimó que los efectos de la

operancia de la citada excepción de prescripción se extiende o beneficia a los codemandados, Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como al Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que corresponde, precisamente a la principal acción de declaración de cumplimiento parcial del contrato de seguro, en comento, en que, resulta ser parte asegurada, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura, pues por adquisición procesal, la procedencia de la prescripción opuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y de dicho Consejo, beneficia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando ésta no lo haya opuesto en los mismos y precisos términos en que lo hizo aquel Consejo, ello a virtud de la comunidad jurídica, en que se encuentra como asegurados respecto de ese contrato, es decir, que al ser parte asegurada tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, en el referido contrato de seguro y la actora demandada que se declara que cumplió parcialmente ese convenio, es evidente que tal pretensión atañe a ambos asegurados, al haber estipulado un mismo clausulado para ellos.

Que como consecuencia de lo ahí resuelto primeramente, es que resultan improcedentes las restantes prestaciones enmarcadas con los incisos b), c) y d) pues del contexto total de la demanda motivadora del presente juicio, se advierte claramente que las mismas se sustentan o hacen partir de la supuesta procedencia de la enmarcada del inciso a) del capítulo de prestaciones de dicha demanda, es decir en la declaración de cumplimiento parcial del contrato de seguro, la que bien puede considerarse como acción principal como se le ha venido conceptuando en este fallo, pues aquéllas tienen un carácter accesorio respecto de la primera; por último, procede condenar a la parte actora, al pago de costas conforme al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en razón de no haberse obtenido sentencia favorable, misma que habrá de cuantificarse en ejecución de sentencia.

Quiero manifestar que el señor ministro Juan Díaz Romero, me hizo llegar algunas inquietudes, algunas observaciones, respecto al proyecto, en particular, respecto al término del cual empieza a contar la prescripción y de la aplicación del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; ya por escrito, le he dado respuesta y viene en el sentido que ya di lectura, por lo tanto, este es el proyecto que pongo a consideración de todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Gudiño. Continúa el proyecto a discusión.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, efectivamente, me permití repartir una atenta nota, de algunas observaciones que hago al respecto. Como lo acaba de decir el señor ministro Gudiño Pelayo, reiterando lo dicho en su proyecto, el proyecto se basa en lo esencial en que el incumplimiento de la aseguradora, data cuando menos del dieciocho de octubre de dos mil dos. De acuerdo con el acta levantada el veinte de febrero de dos mil tres, se atribuye a la aseguradora, el incumplimiento de cuatro cláusulas, quiero decir que la póliza tiene veinticinco cláusulas, de esas veinticinco, solamente se establece que hay incumplimiento de las cuatro siguientes, la cláusula diez, numeral segundo, incisos a), b) y c), la cláusula trece, la cláusula general diecisiete y la cláusula general veinticinco; creo que tiene veintiséis cláusulas la póliza, pero son solamente estas cuatro las que se reclaman, también se informa en el proyecto, que mediante oficio número 7973, de diecisiete de octubre de dos mil dos, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte, manifestó a la aseguradora, que mediante oficio de veintitrés de agosto de dos mil dos, se le hizo saber los incumplimientos en que incurrió, comunicándole también la determinación de que se llevará a cabo el procedimiento para exigir la efectividad de las garantías, por el incumplimiento del contrato, oficio que fue notificado a la aseguradora, el dieciocho de octubre de dos

mil dos. Esto es importante, porque esta última fecha, dieciocho de octubre de dos mil dos, sirve de base al proyecto para establecer el término prescriptivo de los dos años, inis piques, a que se refiere el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y que fue recogida también en el contrato, para establecer que ese término de dos años inició desde entonces, dieciocho de octubre, y venció el diecisiete de octubre de dos mil cuatro, ahí están los dos años, dieciocho de octubre de dos mil dos al diecisiete de octubre de dos mil cuatro, por lo que, si la demanda fue presentada el primero de agosto de dos mil cinco, resulta que la acción, pues ya está prescrita. Esta conclusión parece dudosa, porque si se examina el acta de veinte de febrero de dos mil tres, y otros documentos, así como el oficio de diecisiete de octubre de dos mil dos, todo parece indicar que en ningún momento se estableció el monto numerario, pesos y centavos a que ascendía el incumplimiento. Es cierto que de ambos documentos y de otras pruebas, se puede deducir con certeza, que la aseguradora, había incurrido en incumplimiento parcial, lo que no está a discusión, y parece que la aseguradora tampoco lo niega; lo que está en entredicho a través de la demanda de la aseguradora, es la cantidad en pesos y centavos a que asciende el incumplimiento, que debe entenderse, repito, como parcial, puesto que en ningún momento aparece que este incumplimiento haya sido total, sino sólo de las cuatro cláusulas antes indicadas. Por tanto, cuando se trata de hacer efectiva la fianza por el monto total de la garantía, es cuando la afianzadora, ya no a la aseguradora, sino a la afianzadora, le pide a la aseguradora que lo provea de fondos para cumplir el compromiso, y esto sucedió el primero de agosto de dos mil cinco, según se nos informa en el proyecto, que fue cuando la afianzadora, le pide a la aseguradora, esa provisión de fondos. Consecuentemente, si la aseguradora supo hasta el primero de agosto de dos mil cinco, que a la afianzadora se le exigía la garantía total, como si el incumplimiento también hubiera sido total, es hasta entonces cuando la aseguradora, tiene acción para pedir lo que viene pidiendo, que se rebaje la cantidad a la que corresponde al incumplimiento parcial, lo cual está en concordancia con la defensa que a su vez hace la afianzadora en el otro juicio, de que conoce en grado de apelación como

ponente la señora ministra Sánchez Cordero, donde la afianzadora pretende acreditar el monto del incumplimiento a través de las pruebas que le fueron desechadas, y que en el proyecto del juicio 25/2004, se verá a continuación de esto. En conclusión, a mí me parece que la acción de que se declare el incumplimiento parcial, de acuerdo con la valuación de las cuatro cláusulas incumplidas, no ha prescrito. Quiero agregar que los acuerdos correspondientes que se van firmando, me tocan a mí hacerlos, dado que el señor ministro presidente, no puede intervenir por estar representando al Consejo de la Judicatura y a la Suprema Corte de Justicia, que son demandados, pero quiero reiterar que no es lo mismo cuando ve uno los Acuerdos Aislados, que cuando ve uno, ya en conjunto, toda la problemática, tanto de un juicio como del otro, en suma, pues a mí, me parece que la acción ejercitada por la aseguradora, no está prescrita.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Mi opinión es muy semejante a la del señor ministro Díaz Romero. En la página 7 del proyecto, se hace una relación de hechos fundatorios de la acción, entonces aquí se nos dice que el nueve de noviembre del dos mil uno, se llevó a cabo una licitación, luego, que se llevó a cabo un contrato con la póliza de gastos médicos mayores, para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, que el veinte de diciembre de dos mil uno, la aseguradora-actora, solicitó a Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, la emisión de una fianza, que expidió la fianza, y le da aquí un número de contrato, 396, 949, luego, voy a decir por qué me parece importante esto.

Que el veinte de febrero de dos mil tres, se levantó una acta de incumplimiento a la aseguradora-actora, que el treinta de mayo de dos

mil tres, se solicitó a la Dirección de Procedimientos Legales de la Tesorería, su intervención para hacer efectiva la póliza de fianza 396, 949, luego se hizo un requerimiento de pago, que fue notificado a la afianzadora, el diecinueve de junio del dos mil tres, posteriormente que Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima de Capital Variable, concedió improcedente el requerimiento de pago, por lo que promovió Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, luego hubo un amparo, y que el primero de agosto de dos mil cinco, la afianzadora, en su calidad de garante de la aseguradora actora, solicitó por escrito a ésta, le proveyera de fondos necesarios para asumir dicha responsabilidad.

El Consejo de la Judicatura, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, planteó una excepción que está transcrita, a página 28, donde dice que le fueron comunicados a la actora estos hechos de incumplimiento, mediante oficio del diecisiete de octubre del dos mil dos, y posteriormente, en las páginas 44, 45, 46, 48 y 49, se extraen las conclusiones a las que se refirió el señor ministro Díaz Romero, en términos de la prescripción.

Yo quiero señalar, sin embargo, que no coincido con estas argumentaciones. El diecinueve de junio de dos mil tres, hay un anexo, donde la Tesorería de la Federación, efectivamente, emplaza, o requiere, mejor dicho, a Fianzas Guardianas Inbursa, a ese documento se acompañó, primero hay un citatorio, perdón, luego un requerimiento, y luego se agrega el acta del impedimento, es del diecinueve de junio de dos mil tres, en ese caso, no aparece, en absoluto, la Compañía Aseguradora, y el oficio al que hacía alusión el señor ministro Díaz Romero, que es el mismo que se plantea la excepción, y es el que básicamente sigue el proyecto, para declarar la prescripción, que es del diecisiete de octubre del dos mil dos, dice, lo siguiente, leo nada más la parte final, después de decirle a la Aseguradora, que ha incumplido con el contrato: Por lo citado anteriormente, le informo a usted que en la doceava sesión extraordinaria, celebrada el quince de octubre del año

en curso, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Obra Pública, y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó, que, y esto importa mucho señalarlo. Se lleve a cabo el procedimiento para hacer exigibles las garantías de cumplimiento del contrato número 396,912, y 396,949, entregadas por usted, para las pólizas en comento. Lo único que se notificó aquí, es: A la Aseguradora, que se estaba llevando un procedimiento para requerirle a la Afianzadora, el cumplimiento de la fianza. Yo entiendo que esto no tiene, y no puede ser el valor, o le podemos dar el valor del acto mediante el cual, conoce Inbursa, Seguros Inbursa, que hay un incumplimiento, lo único que se le está diciendo, es: Voy a ir con la Compañía que otorgó la fianza, para hacerla efectiva, se sigue el procedimiento que decía yo, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el amparo, y al perder, viene ésta empresa a plantear sus condiciones. En esos términos, yo coincido, según entendí, con el señor ministro Díaz Romero, el plazo de la prescripción, debería empezar a contar, para la Aseguradora, el primero de agosto del dos mil cinco, por esta razón yo también me voy a manifestar en contra del proyecto, en cuanto a que no ha prescrito el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente. Bueno, compartiendo la observación del señor ministro don Juan Díaz Romero, y ahora según manifestó el ministro José Ramón Cossío Díaz, también la comparte; pero independientemente de que comparto que no está prescrita esta acción, lo cierto es que también tengo algunas dudas, porque lo que pretende el actor en este juicio es una declaración de cumplimiento parcial.

Entonces también, digamos cuál es la naturaleza de esta pretensión en relación a la prescripción, primero; y segundo, cuál sería el efecto de una

declaración en ese sentido, porque lo que pretende la actora es precisamente que se declare que ha cumplido parcialmente con sus obligaciones en este contrato.

Así que sea cualquiera de las dos situaciones, en este punto concreto de la prescripción, yo me adhiero, ya sea a la propuesta del señor ministro Díaz Romero, o en este punto de la prescripción, hacernos cargo de que si una acción en donde se cuestiona o donde se está solicitando –no se cuestiona, donde se está solicitando– que se declare parcialmente cumplida una obligación, pueda hacerse valer en un juicio de esta naturaleza, en su caso, si prescribe o no o qué efectos tiene, pero si no es así, yo me adhiero a la posición del ministro Díaz Romero, ahora secundada y compartida también por el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Se aduce en el proyecto que aquí hay prescripción en relación con las acciones derivadas del Contrato de Seguro, yo hago notar que en realidad hay dos contratos: El principal, que es el de seguro, y el accesorio, que es el Contrato de Fianza. Lo que aquí se está cuestionando es el Contrato de Fianza, y el planteamiento es: “Debo porque incumplí, pero no la cantidad que se me requiere”. Esto no podría hacerlo valer antes del requerimiento, como bien lo señala el señor ministro Díaz Romero, nada más quise agregar este otro argumento, de que estamos no en cumplimiento del Contrato de Seguro, sino en cumplimiento del Contrato de Fianza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Avalando totalmente lo dicho por los señores ministros que me han

antecedido en el uso de la palabra, y nada más quisiera hacer una aclaración respecto a lo señalado en la foja 52 del proyecto, en la que se está declarando improcedentes las acciones relacionadas con los incisos b), c), y d), de las pretensiones originales, en virtud de que se considera que de alguna manera éstas no tienen razón de ser respecto de la acción principal, porque en ésta, únicamente se está determinando que se debe de disminuir del monto total de la fianza, que son cuatro millones, cien mil pesos, las cantidades en las que no se cumplió con solamente cuatro cláusulas del contrato, y no así hacerse valer la cantidad total, porque de alguna manera no se incumplió de manera total este contrato.

Entonces, yo creo que no se debe de declarar improcedente la acción respecto de estas prestaciones accesorias, porque están íntimamente vinculadas con la acción principal.

Si nosotros vemos en la foja 5, que es donde están determinándose cuáles son estas prestaciones, dice el inciso a): “Se declara el incumplimiento parcial que nuestra mandante dio al contrato de seguro materia del presente asunto, derivado de la licitación pública nacional número tal, celebrado entre el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, y Consejo de la Judicatura.”

Ésta es prácticamente la única prestación que de alguna forma se deja viva, y las otras, las que surgen a partir del inciso b), c), y d), se dice que la acción es improcedente, y yo creo que están íntimamente vinculadas. En el caso de que se determinara que no hay prescripción por la acción principal señalada en el inciso a), yo creo que también deberían de correr la misma suerte estas otras pretensiones, que están referidas en el inciso b): “se declare que la obligación de la afianzadora debe disminuirse en la misma proporción”, o sea, está relacionada íntimamente con la primera.

La c), dice: “En consecuencia de la prestación anterior, se declare la nulidad del requerimiento de pago hecho por el tesorero”, o sea, también

íntimamente ligado con la prestación inicial, y por último en consecuencia, el inciso d), dice: "en consecuencia de la prestación anterior, se emita nuevo requerimiento de pago". Entonces yo creo que si se llegara a determinar la no prescripción de la acción señalada en el inciso a), consecuentemente tendrían que analizarse pues las acciones y excepciones formuladas por todas, por todas las pretensiones hechas valer, porque de alguna manera están íntimamente vinculadas con la señalada en el inciso a).

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, para si usted amablemente, se me permita aplazar el proyecto, dado lo avanzado de la hora, y en la próxima sesión hacerme cargo de todas las observaciones tan interesantes que han hecho los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En caso de que prospere una mayoría, pues entonces volvemos al planteamiento original de que primeramente se vería el recurso de apelación, supongo, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces si les parece, citamos a la sesión privada que tendrá lugar en quince minutos, y a la sesión pública solemne que tendrá lugar el día de mañana a las once horas, en que protestarán una magistrada de Circuito, un juez de Distrito, y luego tendremos la sesión ordinaria pública correspondiente.

Esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)